

Nº 26.369

Valparaíso, 24 de enero de 2006.

A S. E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, correspondiente al Boletín Nº 3.224-04, con las siguientes modificaciones:

Capítulo I

Título I

Ha sustituido su denominación por la siguiente:

“Normas Generales”.

Artículo 1º

Letra a)

Ha eliminado la frase “, la gestión institucional”.

Letra b)

La ha reemplazado por la siguiente:

“b) De licenciamiento de instituciones nuevas de educación superior que se realizará en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.”.

Letra c)

Ha reemplazado el vocablo “consistente” por la expresión “que consistirá”.

Letra d)

Ha reemplazado la expresión “referida al” por “que consistirá en el” y la frase final “la comunidad académica y profesional correspondiente” por la siguiente: “las respectivas comunidades académicas y profesionales”.

Artículo 2°

Inciso primero

Ha reemplazado la expresión “La función de” por “El”; ha sustituido la conjunción “y” por “o”, y ha agregado la frase “si procediere,” a continuación de la palabra “Educación”, la segunda vez que aparece.

Inciso segundo

Lo ha suprimido.

Artículos 3º, 4º y 5º

Los ha eliminado

Artículo 6º

Ha pasado a ser artículo 3º, sustituido por el siguiente:

“Artículo 3º.- Créase la Comisión Nacional de Acreditación, en adelante la Comisión, organismo autónomo que gozará de personalidad jurídica y patrimonio propio cuya función será verificar y promover la calidad de las Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica autónomos, y de las carreras y programas que ellos ofrecen.

La Comisión Nacional de Acreditación, en el desempeño de sus funciones, gozará de autonomía y se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.”.

Artículo 7º

Ha pasado a ser artículo 4º, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Ha suprimido, en su encabezamiento, la frase “por trece miembros, designados”.

Letra b)

La ha sustituido por la siguiente:

“b) Tres académicos universitarios, que en su conjunto y de acuerdo a su experiencia y grados académicos, sean representativos de los ámbitos de gestión institucional, docencia de pregrado y formación de postgrado, incluyendo, en este último caso, al nivel de doctorado, designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas. De ellos, a lo menos uno deberá estar vinculado a alguna universidad de una región distinta a la Metropolitana;”.

Letra g)

La ha eliminado.

Letra h)

Ha pasado a ser letra g), reemplazando la letra “e” final y la coma (,) que la precede por un punto y coma (;).

o o o

Ha intercalado la siguiente letra h), nueva:

“h) Dos representantes estudiantiles de instituciones de educación superior autónomas acreditadas, debiendo uno de ellos pertenecer a una

institución regional y el otro a una institución metropolitana. Los representantes de los estudiantes deberán pertenecer a los dos últimos años de su carrera y encontrarse dentro del 5% de los alumnos de mejor rendimiento de su generación, y durarán dos años en sus cargos. Los representantes de los estudiantes serán elegidos por las Federaciones de Estudiantes en reunión convocada por el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, y.”.

o o o

Inciso segundo

Ha reemplazado la referencia que se hace a la letra h) por otra a la letra g), y la palabra “Comisión” que precede al punto aparte (.) por la palabra “ley”.

Inciso tercero

Ha suprimido la frase “señalados en las letras b), c), d), e), f) y h)”.

Inciso cuarto

Lo ha eliminado.

Inciso quinto

Ha pasado a ser inciso cuarto, sin enmiendas.

Inciso sexto

Ha pasado a ser inciso quinto, reemplazando la referencia que se hace a letra h) por otra a la letra g).

Inciso séptimo

Ha pasado a ser inciso sexto, agregando después del punto final, que ha pasado a ser punto seguido (.), las siguientes oraciones: “En caso de producirse un empate, se tomará una segunda votación. De persistir el empate, corresponderá al Presidente el voto dirimente para resolver la materia. La Comisión deberá celebrar, como mínimo, dos sesiones al mes.”.

Inciso octavo

Ha pasado a ser inciso séptimo reemplazado por el siguiente:

“Los miembros de la Comisión que se encuentren vinculados con alguna institución de educación superior, ya sea en cuanto a su propiedad, intereses patrimoniales o desarrollen labores remuneradas en ella, se encontrarán inhabilitados para participar en las discusiones y votaciones que se refieran a la respectiva institución.”.

o o o

Ha intercalado los siguientes incisos octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, nuevos:

“Asimismo, serán incompatibles aquellas actividades de los miembros de la Comisión que impliquen una relación laboral o la participación en juntas directivas o consultivas, cualquiera sea su denominación, de las Instituciones de Educación Superior sujetas a los procesos de Acreditación regulados en la presente ley. Esta incompatibilidad subsistirá hasta seis meses después de haber cesado en sus funciones en la Comisión.

Del mismo modo, será incompatible el cargo de miembro de la Comisión con la participación en una agencia acreditadora, ya sea en cuanto a su propiedad, intereses patrimoniales o desarrollen labores remuneradas en ella.

Todo miembro de la Comisión respecto del cual se configure algún tipo de inhabilidad o se produzca algún hecho que le reste imparcialidad deberá informarlo de inmediato al Secretario de la Comisión, quien procederá a dejar constancia en actas de las inhabilidades cuando éstas concurren. Deberá, asimismo, comunicarlo a los demás integrantes de la Comisión, absteniéndose en el acto de conocer del asunto.

Anualmente, los miembros de la Comisión deberán hacer una declaración de intereses, sin perjuicio de la obligación de informar en cualquier momento de todo cambio de circunstancias que puedan restarles imparcialidad.

Toda decisión o pronunciamiento que la Comisión adopte con participación de un miembro respecto del cual existía alguna causal de inhabilidad deberá ser revisado por la Comisión, pudiendo además ser impugnado dentro de un plazo de 6 meses contados desde que éste fue emitido.

Los miembros de la Comisión respecto de los cuales se haya verificado alguna de las incompatibilidades antes descritas sin que se hubieren inhabilitado como corresponda serán suspendidos en su cargo y no podrán cumplir funciones similares en la Comisión por un período de 5 años.

Las inhabilidades descritas en los incisos precedentes serán aplicables también a los miembros de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, a los integrantes de los Comités Consultivos y a los pares evaluadores.

Los miembros de la Comisión, así como los miembros de la Secretaría Ejecutiva o de los Comités Consultivos, deberán guardar reserva de toda la información obtenida directa o indirectamente en virtud de sus cargos, la que sólo podrá ser divulgada de acuerdo a los procedimientos y fines contemplados en la presente ley.”.

o o o

Inciso noveno

Ha pasado a ser inciso décimo sexto, sin enmiendas.

Artículo 8º

Ha pasado a ser artículo 5º, con las siguientes modificaciones:

Letra a)

Ha agregado, a continuación de la palabra “autónomos”, la siguiente frase, precedida de una coma (,) :”en cuya verificación haya participado”.

Letra b)

La ha sustituido por la siguiente:

“b) Pronunciarse acerca de las solicitudes de autorización que le presenten las agencias encargadas de la acreditación de carreras y programas de pregrado, programas de Magíster y programas de especialidad en el área de la salud, y supervigilar su funcionamiento;”.

Letra c)

Ha reemplazado la referencia hecha al artículo 43 por otra al artículo 40.

Letra d)

La ha sustituido por la siguiente:

“d) Pronunciarse, en el área de la salud, sobre la acreditación de los programas de postgrado y programas de especialidad de las instituciones autónomas, en el caso previsto en el artículo 40 de la presente ley;”.

Letra e)

La ha suprimido.

o o o

Ha agregado las siguientes letras e), f) y g), nuevas:

“e) Mantener sistemas de información pública que contengan las decisiones relevantes relativas a los procesos de acreditación y autorización a su cargo;

f) Dar respuesta a los requerimientos efectuados por el Ministerio de Educación, y

g) Desarrollar toda otra actividad necesaria para el cumplimiento de sus funciones.”.

Artículo 9º

Ha pasado a ser artículo 6º, con las siguientes modificaciones:

Letras a) y b)

La ha considerado como letras i) y c), en la forma que se señalará más adelante.

Letra c)

La ha contemplado como letra a), con la siguiente redacción:

“a) Designar al Secretario Ejecutivo, el que permanecerá en su cargo mientras cuente con la confianza de la Comisión;”.

Letra d)

La ha considerado como letra b), en los términos siguientes:

“b) Disponer la creación de comités consultivos en todos aquellos casos en que sea necesaria la asesoría de expertos para el adecuado cumplimiento de sus funciones y designar sus integrantes, determinando su organización y condiciones de funcionamiento;”.

Letra e)

La ha eliminado.

o o o

Como se indicó con antelación, ha considerado la letra b) como letra c), con la siguiente redacción:

“c) Conocer de los reclamos que presenten las instituciones de educación superior respecto de los pronunciamientos de las agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado y postgrado.”.

o o o

Letra f)

La ha considerado como letra d), sin enmiendas.

Letra g)

La ha contemplado como letra f), con la redacción que se señalará más adelante.

Letra h)

La ha consignado como letra e), en sus mismos términos.

- - - -

Como se indicó con anterioridad, ha contemplado la letra f), con la siguiente redacción:

“f) Percibir los montos de los aranceles que se cobrarán en conformidad con el artículo 11;”,

- - -

o o o

Ha intercalado la siguiente letra g), nueva:

“g) Celebrar contratos, con personas naturales o jurídicas, para el desempeño de las tareas o funciones, que le encomiende la ley;”.

o o o

Letra i)

La ha consignado como letra h), sin modificaciones.

- - -

Como se indicó con anterioridad, ha considerado su letra a), como letra i), en sus mismos términos.

- - -

Artículo 10

Ha pasado a ser artículo 7º, consultado como primer artículo del Párrafo 2º, reemplazado por el que se indica a continuación:

“Artículo 7º.- Existirá un Secretario Ejecutivo, que será el ministro de fe de la Comisión, correspondiéndole, además, desempeñar las siguientes funciones:

a) Ejercer las funciones de administración del personal de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión;

b) Coordinar el trabajo de los comités ejecutivos;

c) Cumplir los acuerdos que la Comisión adopte pudiendo, para estos efectos, celebrar los actos y contratos que sean necesarios, y

d) Contratar personal para la Secretaría Ejecutiva, a honorarios o a contrata, cuando el cumplimiento de las funciones de la Comisión así lo requiera.”.

Artículo 11

Ha pasado a ser artículo 8º, sustituido por el siguiente:

“Artículo 8º.- La Comisión contará con una Secretaría Ejecutiva, dirigida por el Secretario Ejecutivo, cuya función será apoyar el desarrollo de los procesos que la ley encomienda a la Comisión.

El personal de la Secretaría Administrativa de la Comisión, incluido su Secretario Ejecutivo, se regirá por la legislación común.”.

Artículo 12

Ha pasado a ser artículo 9º, sustituido por el siguiente:

“Artículo 9º.- La Comisión dispondrá la creación de a lo menos 3 comités consultivos que la asesorarán en la implementación y desarrollo de los procesos de evaluación previstos en esta ley y, especialmente, en la definición y revisión de criterios de evaluación y procedimientos específicos, así como en las demás materias en que ésta lo estime necesario. Deberá constituirse, a lo menos, un comité para la acreditación institucional, uno para la acreditación de carreras y programas de pregrado y uno para la acreditación de carreras y programas de postgrado.

Tales comités consultivos serán grupos de expertos, nacionales o extranjeros, a quienes les corresponderá analizar la información que se les proporcione en el ámbito de sus competencias y presentar a la Comisión propuestas fundadas para su pronunciamiento. Las proposiciones y recomendaciones que formulen los comités consultivos no serán vinculantes para la Comisión, aunque constituirán un antecedente importante que ésta considerará especialmente al tiempo de adoptar sus acuerdos.

Cada comité consultivo estará integrado por un número de miembros no inferior a cinco ni superior a quince, debiendo sus integrantes ser designados por medio de un concurso público de antecedentes. Los miembros designados deberán cumplir con los mismos requisitos que fija esta ley para los pares evaluadores y durarán cuatro años en esta función, pudiendo ser removidos de manera anticipada, mediante resolución fundada de la Comisión.

Los integrantes de los comités consultivos tendrán derecho a gozar de una dieta por sesión que asistan, que podrá ascender hasta 2 unidades tributarias mensuales con un máximo de 16 unidades tributarias mensuales por mes. Esta asignación será incompatible con toda otra remuneración de carácter público para el personal regido por la ley N° 18.834.

Corresponderá a la Comisión reglamentar la forma y condiciones de funcionamiento de cada comité consultivo.

En todo caso, los comités funcionarán sólo por el período que sea necesario para el adecuado cumplimiento de las tareas encomendadas por la Comisión, y sus actas serán públicas.”.

o o o

Ha intercalado el siguiente Párrafo 3º, nuevo, y un artículo 10, nuevo:

“Párrafo 3º
Del Patrimonio.”.

“Artículo 10.- El patrimonio de la Comisión estará formado por:

a) Los recursos que aporte la Ley de Presupuestos u otras leyes especiales;

b) Los aranceles que perciba de acuerdo a esta ley;

c) Los aportes, transferencias, subvenciones que reciba de personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras;

d) Los bienes que adquiera a cualquier título y las rentas y frutos provenientes de éstos;

e) Los ingresos que perciba por prestación de servicios,
y

f) Las donaciones que se le hagan, las que estarán exentas del trámite de insinuación y las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Estos aportes estarán exento de toda contribución o impuesto de cualquier naturaleza.

La Comisión tendrá uso, goce y disposición de los bienes muebles e inmuebles que les sean destinados para su buen funcionamiento.”.

o o o

Artículo 13

Ha pasado a ser artículo 11, sustituido por el siguiente:

“Artículo 11.- Anualmente, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda fijará los montos de los aranceles que se cobrarán por el desarrollo de los procesos establecidos en esta ley. Dichos aranceles podrán pagarse hasta en diez mensualidades y constituirán ingresos propios de la Comisión.

En el caso de los procesos de acreditación institucional que sean realizados a través de pares evaluadores personas jurídicas, el mencionado arancel estará compuesto por el valor del honorario de dicha persona jurídica, más un monto fijo por gastos de administración que se determinará anualmente, mediante resolución de la Comisión, la que se publicará en un diario de circulación nacional.”.

Artículos 14

Lo ha eliminado.

Artículo 15

Ha pasado a ser artículo 12, sin enmiendas.

o o o

Ha intercalado el siguiente artículo 13, nuevo:

“Artículo 13.- El desarrollo de los procesos de acreditación institucional deberá, en todo caso, considerar las siguientes etapas:

a) Autoevaluación interna. Consiste en un proceso analítico que consulta diferentes fuentes, tanto internas como externas a la institución, que, identificando los mecanismos de autorregulación existentes y las fortalezas y debilidades de la institución con relación a ellos, busca verificar el cumplimiento oportuno y satisfactorio de los objetivos y propósitos definidos en su misión y fines institucionales.

b) Evaluación externa. Consiste en un proceso tendiente a certificar que la institución cuenta con las condiciones necesarias para asegurar un avance sistemático hacia el logro de sus propósitos declarados, a partir de la evaluación de las políticas y mecanismos de autorregulación vigentes en ella.

c) Pronunciamiento de la Comisión. Consiste en el juicio emitido por la Comisión en base a la ponderación de los antecedentes recabados, mediante el cual se determina acreditar o no acreditar a la institución, en

virtud de la existencia y nivel de desarrollo de sus políticas y mecanismos de aseguramiento de la calidad.

En todo caso, en el proceso de acreditación institucional, las instituciones deberán facilitar la participación de las organizaciones estudiantiles y de funcionarios en autoevaluación, garantizándoles, además, el pleno acceso a toda la información que se genere en las etapas de la evaluación externa y en el pronunciamiento de la Comisión.

El reglamento de la Comisión establecerá la forma, condiciones y requisitos específicos para el desarrollo de los procesos de acreditación institucional.”.

o o o

Artículo 16

Ha pasado a ser artículo 14, sin modificaciones.

Artículo 17

Ha pasado a ser artículo 15, sustituido por el siguiente:

“Artículo 15.- Corresponderá a la Comisión fijar y revisar periódicamente las pautas de evaluación para el desarrollo de los procesos de acreditación institucional, a propuesta de un comité ejecutivo de acreditación institucional.

Dichas pautas sólo podrán considerar los siguientes aspectos, y no se podrán exigir requisitos adicionales:

1.- La institución debe contar con políticas y mecanismos de aseguramiento de la calidad referidos a las funciones que le son propias, implementarlas sistemáticamente y aplicar los resultados en su desarrollo institucional. Para estos efectos:

a) Debe contar con propósitos y fines institucionales claros que orienten adecuadamente su desarrollo y con políticas y mecanismos formales y eficientes que velen por el cumplimiento de los propósitos declarados en su misión institucional.

b) Debe demostrar que sus políticas y mecanismos de aseguramiento de la calidad se aplican sistemáticamente en los diversos niveles institucionales de manera eficiente y eficaz.

c) Debe evidenciar resultados concordantes con los propósitos institucionales declarados y cautelados mediante las políticas y mecanismos de autorregulación.

d) Debe demostrar que tiene capacidad para efectuar los ajustes y cambios necesarios para mejorar su calidad y avanzar consistentemente hacia el logro de sus propósitos declarados.

2.- La gestión estratégica institucional debe realizarse sobre la base de la misión declarada, de modo tal de resguardar el cumplimiento de los propósitos institucionales. Para ello, la institución debe contar con adecuados mecanismos de evaluación, planificación y seguimiento de las acciones planificadas. La gestión estratégica debe considerar, a lo menos, los siguientes aspectos:

a) Diagnóstico estratégico de la institución, tomando en consideración elementos internos y externos.

b) Establecimiento de prioridades institucionales a mediano y largo plazo.

c) Traducción de esas prioridades a la formulación y puesta en práctica de planes de desarrollo.

d) Verificación del grado de avance hacia las metas establecidas.

e) Utilización de los resultados de la verificación para ajustar metas, acciones y recursos.

f) Capacidad de análisis institucional y de manejo de información para la gestión.

3.- La gestión de la docencia de pregrado debe realizarse mediante políticas y mecanismos que resguarden un nivel satisfactorio de la docencia impartida. Estos deben referirse, al menos, al diseño y provisión de carreras y programas, en todas las sedes de la institución, al proceso de enseñanza, a las calificaciones y dedicación del personal docente, a los recursos materiales, instalaciones e infraestructura, a la progresión de los estudiantes y al seguimiento de egresados.

Adicionalmente, la institución podrá acreditar también que cuenta con políticas y mecanismos para asegurar el cumplimiento de sus propósitos en otras funciones institucionales, tales como la investigación, el postgrado, la vinculación con el medio o la infraestructura y recursos, entre otras. Para tales efectos, debe garantizar que cuenta con políticas institucionales claramente definidas, una organización apropiada para llevarlas a cabo, personal debidamente calificado y con dedicación académica suficiente, recursos materiales, de

infraestructura e instalaciones apropiados y, finalmente, demostrar que el desarrollo de las funciones sometidas a la acreditación conducen a resultados de calidad.”.

Artículo 18

Ha pasado a ser artículo 16.

Inciso primero

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 16.- El proceso de evaluación externa a que se refiere el artículo 13, inciso primero, letra b), será realizado por comités de pares evaluadores personas naturales o por entidades probadamente idóneas, en adelante agencias de evaluación institucional, que se designarán en conformidad a lo dispuesto en los artículos siguientes.”.

Inciso segundo

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Los comités de pares evaluadores serán integrados por personas naturales inscritas en un registro público que la comisión llevará a ese efecto. La incorporación a dicho registro se realizará por medio de la presentación de antecedentes ante la comisión, la que deberá efectuar llamados públicos con tal propósito a lo menos una vez cada dos años. Por acuerdo de la comisión se podrán efectuar concursos con una frecuencia mayor.”.

o o o

Ha intercalado el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Asimismo, la comisión abrirá un registro de agencias de evaluación institucional, siguiendo un procedimiento igual al indicado en el inciso anterior.”.

o o o

Inciso tercero

Ha pasado a ser inciso cuarto sustituido por el siguiente:

“Los pares evaluadores personas naturales que opten por inscribirse en el registro señalado deberán tener a lo menos diez años de ejercicio académico o profesional en el país o en el extranjero y poseer una trayectoria reconocida en su área de especialidad. Las agencias de evaluación institucional, por su parte, deberán ser entidades probadamente idóneas, constituidas en Chile o en el extranjero con el objeto de realizar estudios, investigaciones o servicios de consultoría sobre temas educacionales, certificar, a lo menos, cinco años de experiencia en tales actividades y acompañar la nómina de pares evaluadores por medio de los cuales cumplirá su cometido, los que deberán tener, a lo menos, diez años de ejercicio académico o profesional y gozar de reconocimiento en su área de especialidad.”.

o o o

Ha intercalado el siguiente inciso quinto, nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá inscribir directamente en los registros establecidos en los incisos anteriores a pares

evaluadores o agencias de acreditación institucional de reconocido prestigio, por acuerdo de los dos tercios de sus miembros.”.

o o o

Inciso cuarto

Ha pasado a ser inciso sexto reemplazando el término “personas jurídicas” por “entidades probadamente idóneas”.

Incisos quinto y sexto.

Los ha reemplazado por el siguiente inciso séptimo, nuevo:

“La institución que se acredita designará a las personas naturales o jurídicas que actuarán como pares evaluadores en un determinado proceso de acreditación institucional, de entre aquéllas que figuren en el registro establecido en el inciso segundo.”.

Inciso séptimo

Ha pasado a ser inciso octavo, sin enmiendas.

Inciso octavo

Lo ha considerado como inciso noveno, sustituyendo el término “personas jurídicas” por la frase “que sean entidades probadamente idóneas”.

Artículo 19

Ha pasado a ser artículo 17.

Inciso primero

Ha reemplazado la palabra “íntegramente” por “sustancialmente”, y ha agregado, al final del inciso, antes del punto aparte (.) la siguiente frase: “establecidos en los artículos 12 a 15 de esta ley”.

Inciso segundo

Ha sustituido la expresión “aceptable” por “bueno o muy bueno”.

Inciso tercero

Ha intercalado, entre la palabra “acreditación”, la primera vez que aparece, y el punto seguido (.), el término “otorgado”.

Artículo 20

Ha pasado a ser artículo 18.

Ha reemplazado la frase “los pares evaluadores” y la expresión “pares evaluadores” por la frase “los comités de pares evaluadores o agencias de acreditación institucional”.

Artículo 21

Ha pasado a ser artículo 19, sin enmiendas.

Artículo 22

Ha pasado a ser artículo 20.

Inciso primero

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 20.- La institución de educación superior afectada por las decisiones que la Comisión adopte en conformidad con lo establecido en los dos artículos precedentes, podrá apelar ante el Consejo Superior de Educación, dentro del plazo de quince días hábiles. Lo anterior, no obstará a la interposición del correspondiente reclamo ante la misma Comisión.”.

Inciso segundo

Ha reemplazado la expresión “el reclamo” por “la apelación”.

Inciso tercero

Ha sustituido la expresión “la reclamación” por “la apelación”.

Artículo 23

Lo ha eliminado.

Artículo 24

Ha pasado a ser artículo 21, sustituyendo la frase “Durante la vigencia de la acreditación, las instituciones deberán informar a la Comisión”, por “Durante la vigencia de la acreditación, las instituciones deberán informar a la Comisión, acompañando un informe de autoevaluación, respecto de”.

TÍTULO III

Ha reemplazado el epígrafe por el siguiente:

“De la acreditación de carreras y programas de pregrado y postgrado”.

Artículo 25

Ha pasado a ser artículo 22.

Inciso primero

Ha intercalado, a continuación de la palabra “pregrado”, la expresión “y postgrado”.

Inciso segundo

Ha reemplazado las expresiones “dar garantía de” por “certificar la”, y ha agregado la siguiente frase final, antes del punto aparte (.): “y en función del respectivo proyecto de desarrollo académico”.

Inciso tercero

Ha agregado, a continuación de la palabra “pregrado”, la expresión “y postgrado”.

Artículo 26

Ha pasado a ser artículo 23, sin enmiendas.

o o o

Ha agregado el siguiente artículo 24 nuevo:

“Artículo 24.- El proceso de acreditación de carreras y programas de pregrado y postgrado se realizará, sobre la base de dos parámetros de evaluación:

a) El perfil de egreso de la respectiva carrera o programa.

La definición del perfil de egreso deberá considerar, por una parte, el estado de desarrollo y actualización de los fundamentos científicos, disciplinarios o tecnológicos que subyacen a la formación que se propone entregar y, por la otra, las orientaciones fundamentales provenientes de la declaración de misión y los propósitos y fines de la institución.

b) El conjunto de recursos y procesos mínimos que permiten asegurar el cumplimiento del perfil de egreso definido para la respectiva carrera o programa. De esta forma, la estructura curricular, los recursos humanos, los elementos de apoyo a la enseñanza y el aprendizaje, la modalidad de enseñanza y los aspectos pedagógicos, la infraestructura y los recursos físicos deben ordenarse en función del logro de dicho perfil.”.

o o o

Artículo 27

Lo ha rechazado.

Artículo 28

Ha pasado a ser artículo 25.

Ha agregado la siguiente oración final:

“La Comisión se pronunciará, por resolución fundada, dentro de un plazo de 30 días contados desde la fecha de presentación del recurso.”.

Artículo 29

Lo ha suprimido.

o o o

Ha agregado el siguiente artículo 26, nuevo:

“Artículo 26.- La acreditación de programas o carreras de pregrado y postgrado estará precedida de una autoevaluación que la institución solicitante pondrá a disposición de la agencia acreditadora antes de que ésta inicie su labor.”.

o o o

Artículo 30

Ha pasado a ser artículo 27, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 27.- La acreditación en la que no tenga participación la Comisión, no comprometerá la responsabilidad de la misma.”.

Artículo 31

Ha pasado a ser artículo 28, sustituido por el siguiente:

“Artículo 28.- Corresponderá a la Comisión autorizar y supervisar el adecuado funcionamiento de las agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado y postgrado, sobre la base de los requisitos y condiciones de operación que fije, a propuesta de un comité ejecutivo de acreditación de pregrado y postgrado. Tales requisitos y condiciones de operación considerarán, al menos, los siguientes elementos:

a) La definición explícita por parte de la agencia de sus objetivos, en consideración al contexto cultural e histórico en que se desempeña. El aseguramiento de la calidad debe ser una actividad central de la agencia, y sus propósitos deben expresarse en políticas claras y en un plan de gestión definido.

b) La existencia y aplicación de mecanismos apropiados para garantizar la independencia de sus juicios y la de los evaluadores con los que trabaja.

c) La idoneidad de sus recursos, tanto humanos como financieros, de acuerdo a las tareas que realiza.

d) La existencia y aplicación de criterios de evaluación que sean equivalentes, en lo sustancial, a los que defina la Comisión.

e) La existencia y aplicación de procedimientos que sean replicables y verificables, y que contemplen, a lo menos, una instancia de auto evaluación y otra de evaluación externa.

f) Mecanismos de publicidad y transparencia de los criterios y procedimientos de evaluación, los cuales deberán ser conocidos por las instituciones y garantizar un trato no discriminatorio.

g) La existencia y aplicación de mecanismos tendientes a garantizar que los evaluadores externos que contrata se constituyan en equipos de evaluación apropiados a los requerimientos de las carreras evaluadas, que no presentan conflictos de interés, que han sido apropiadamente capacitados y que actuarán con independencia.

h) La existencia y aplicación de adecuados mecanismos de difusión de sus decisiones.

i) La existencia de mecanismos de revisión periódica de su funcionamiento.

j) La existencia de mecanismos de colaboración con otras agencias de aseguramiento de la calidad y de actualización de sus funciones, considerando el medio nacional e internacional.”.

Artículo 32

Ha pasado a ser artículo 29.

Inciso segundo

Ha agregado, a continuación de la palabra “pregrado” y antes del punto aparte (.) la expresión “y postgrado”.

Artículo 33

Ha pasado a ser artículo 30, agregando, en su inciso primero, a continuación de la palabra “pregrado” la expresión “y postgrado”, y ha reemplazado el guarismo “7” por “5”.

Artículo 34

Ha pasado a ser artículo 31, incorporando a continuación de la palabra “pregrado” la expresión “y postgrado”.

Artículo 35

Ha pasado a ser artículo 32, sin enmiendas.

Artículo 36

Ha pasado a ser artículo 33, con la siguiente modificación:

Letra b)

Ha agregado, a continuación de la palabra “pregrado” la expresión “y postgrado”.

Artículo 37

Ha pasado a ser artículo 34, sin modificaciones.

Artículo 38

Ha pasado a ser artículo 35, sustituyendo en sus incisos primero y segundo el guarismo “36” por “33”, y agregando en el inciso cuarto, antes del punto aparte (.) la siguiente frase y oración: “,como condición para levantar la suspensión aplicada. Subsanados los problemas que la causaron, la suspensión será levantada de inmediato por la Comisión”.

Artículo 39

Ha pasado a ser artículo 36, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 36.- En forma previa a la aplicación de la sanción, se notificará a la afectada de los cargos que se formulan en su contra, para que presente sus descargos a la Comisión dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde la notificación de los cargos.

De la resolución que imponga una sanción, se podrá apelar ante el Consejo Superior de Educación dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución. El referido Consejo tendrá un plazo de treinta días para resolver. La parte afectada podrá siempre recurrir de protección ante los tribunales ordinarios de justicia.

Aplicada una multa ésta deberá ser pagada, en la Tesorería Regional del domicilio de la sancionada, dentro del término de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva.”.

Artículo 40

Ha pasado a ser artículo 37, agregando la palabra “hábil”, después de la expresión “quinto día”.

Artículo 41

Ha pasado a ser artículo 38.

Inciso primero

Ha intercalado entre las palabras “postgrado” y “tendrá” la frase: “correspondientes a magíster, doctorado y especialidades en el área de la salud y de otros niveles equivalentes que obedezcan a otra denominación,” y ha sustituido la expresión “dar garantía de” por “certificar la”.

Inciso segundo

Ha eliminado expresión “opción por la”.

Artículo 42

Ha pasado a ser artículo 39, sin modificaciones.

Artículo 43

Ha pasado a ser artículo 40.

Ha consultado los incisos primero y segundo como inciso primero con la siguiente redacción:

“Artículo 40.- La acreditación de programas de postgrado será realizada por instituciones nacionales, extranjeras o internacionales, que se denominarán agencias acreditadoras, autorizadas en conformidad con las normas del Título III. En todo caso, si la institución lo prefiere, la Comisión podrá realizar dicha acreditación.”.

Inciso tercero

Ha reemplazado la expresión “acceptable” por “bueno”, las dos veces que aparece.

Inciso cuarto

Lo ha sustituido por el siguiente:

“La acreditación de programas de magíster se extenderá por un plazo de 6 años, según el grado de cumplimiento de los criterios de evaluación.”.

o o o

Ha agregado los siguientes inciso quinto y sexto, nuevos:

“Por su parte, la acreditación de programas de postgrado se extenderá por un plazo de 10 años, según el grado de cumplimiento de los criterios de evaluación.

Las instituciones de educación superior podrán, en caso de rechazo de una solicitud de acreditación de un programa de postgrado, apelar ante

el Consejo Superior de Educación, dentro del plazo de quince días hábiles a contar de la fecha de la notificación de la decisión recurrida. El Consejo tendrá un plazo de 30 días hábiles para resolver. Lo anterior, será sin perjuicio de la interposición del recurso de reposición ante la misma Comisión.”.

o o o

Artículo 44

Lo ha eliminado.

Artículo 45

Ha pasado a ser artículo 41.

Inciso primero

Ha suprimido, a continuación de la palabra “decisiones” la expresión “más relevantes”, y ha agregado, luego de la palabra “pregrado”, la expresión “y postgrado”.

Artículo 46

Ha pasado a ser artículo 42, sin enmiendas.

Artículo 47

Ha pasado a ser artículo 43, suprimiendo la frase “o de la entidad que ésta determine”.

Artículo 48

Ha pasado a ser artículo 44.

Ha reemplazado, en el inciso primero, el punto final (.) por una coma (,) y ha agregado las siguientes frases: “, así como la relativa a la naturaleza jurídica de la institución; a su situación patrimonial y financiera y al balance anual debidamente auditado, y a la individualización de sus socios y directivos”.

Artículo 49

Ha pasado a ser artículo 45, en sus mismos términos.

Artículo 50

Ha pasado a ser artículo 46, sin modificaciones.

Artículos 51 y 52

Han pasado a ser artículos 47 y 48, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 53

Ha pasado a ser artículo 49, sustituido por el siguiente:

“Artículo 49.- Modifícase la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, del siguiente modo:

1.- Reemplázase, en el epígrafe del Párrafo 2º, del Título III, la expresión "Sistema de Acreditación", por "Sistema de Licenciamiento".

2.- Sustitúyese la palabra "acreditación" por "licenciamiento", que se utiliza en los artículos 37, letras b), c) y d); 41, inciso tercero; 42, incisos primero y segundo; 43, inciso primero; 69, incisos segundo, tercero y cuarto; 82, incisos primero y segundo; 2º transitorio, inciso primero; y 3º transitorio, incisos primero y segundo.

3.- Reemplázase en el artículo 37 letra a) la vocal “e” ubicada entre las palabras “universidades” e “institutos profesionales” por una coma, y agrégase a continuación de la expresión “institutos profesionales” la frase “ y centros de formación técnica”.

4.- Sustitúyese la expresión "la acreditación" por "el licenciamiento" que se utiliza en los artículos 38, inciso primero; 39, incisos primero y segundo; y 2º transitorio, inciso segundo.

5.- Elimínase en el inciso primero del artículo 39, la palabra “profesionales”.

6.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 42, la expresión “universidades e institutos profesionales” por la frase “universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica”.

7.- Agrégase en el artículo 43 a continuación de la palabra “profesionales” la expresión “ o técnicos de nivel superior”.

8.- Reemplázase en el artículo 53 la expresión “informe” por el vocablo “acuerdo”.

9.- Agrégase el siguiente inciso nuevo en el artículo 53:

“Será responsabilidad del Ministerio velar por el adecuado resguardo de la información acerca de los procesos iniciados en virtud de este artículo hasta que se haya dictado la resolución definitiva y no queden recursos pendientes por parte de la entidad afectada.”.

10.- Reemplázase en el artículo 63 la expresión “informe” por el vocablo “acuerdo”.

11.- Reemplázase en la última frase de la letra d) del inciso segundo del artículo 64, la expresión “Ministerio de Educación Pública” por “Consejo Superior de Educación”.

12.- Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 65:

a) Intercálase en su inciso primero entre las expresiones “instrumento constitutivo” y “debidamente autorizado”, la frase “de la persona jurídica organizadora” y elimínase la oración final que figura a continuación de la expresión “debidamente autorizado”, agregándose un punto aparte después de la palabra “autorizado”.

b) Intercálase en el inciso tercero, a continuación de la expresión “las modificaciones” y la coma (,), la frase “al instrumento constitutivo”.

c) Elimínase en el inciso cuarto la expresión “y del proyecto institucional y sus reformas”.

13.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 66:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión “y como asimismo formular observaciones al proyecto institucional”, reemplazándose la coma que le antecede por punto aparte.

b) Elimínase en el inciso segundo la expresión “y su proyecto institucional” y reemplázase la palabra “noventa” por “sesenta”.

14.- Reemplázase el artículo 67, por el siguiente:

“Artículo 67. Las modificaciones del instrumento constitutivo deberán entregarse al Ministerio de Educación Pública para su registro dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la escritura pública de modificación respectiva, aplicándose en lo demás lo que sea pertinente de los artículos 65 y 66 de la presente ley orgánica.”.

15.- Reemplázase el artículo 68 por el siguiente:

“Artículo 68. Los centros de formación técnica se entenderán reconocidos oficialmente una vez que hubieren cumplido los siguientes requisitos:

a) Estar inscritos en el Registro de Centros de Formación Técnica según lo establece el artículo 65;

b) Contar con los recursos docentes, didácticos, económicos, financieros y físicos necesarios para cumplir sus funciones, debidamente certificado por el Consejo Superior de Educación, y

c) Contar con el certificado del Consejo Superior de Educación en que conste que dicho organismo ha aprobado el respectivo proyecto

institucional y los correspondientes programas y que llevará a efecto la verificación progresiva de su desarrollo institucional.”.

16.- Reemplázase el artículo 69 por el siguiente:

“Artículo 69. El Ministerio de Educación Pública deberá, en un plazo de treinta días contados desde la recepción de los antecedentes requeridos, dictar el decreto de reconocimiento oficial o de rechazo. Si no lo hiciere se entenderá que el centro se encuentra reconocido oficialmente.

Los centros de formación técnica sólo podrán iniciar sus actividades docentes una vez obtenido su reconocimiento oficial.”.

17.- Intercálase en el inciso primero del artículo 70, a continuación de la expresión “del Ministerio de Educación Pública,” la frase “previo acuerdo del Consejo Superior de Educación y”, y suprímese la letra b), modificándose la correlación literal subsiguiente.

Artículo 54

Ha pasado a ser artículo 50, sin modificaciones.

Artículos transitorios

Artículo 1º

Ha reemplazado el guarismo “7º” por “4º”.

Artículo 2º

Lo ha eliminado.

Artículo 3º

Ha pasado a ser artículo 2º, reemplazando el guarismo “55” por “51”, y sustituyendo la frase final, a continuación de la palabra “Educación,”, la segunda vez que aparece, por la siguiente: “tendrán pleno valor por todo el tiempo para el que fueron acordadas y se entenderán equivalentes a la acreditación establecida por esta ley.”.

Artículo 4º

Ha pasado a ser artículo 3º, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 3º.- Los pronunciamientos sobre acreditación institucional emitidos hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley por la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado y Postgrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior, establecida por el decreto N° 51, de 1999, del Ministerio de Educación, tendrán, para todos los efectos legales, el mismo valor y vigencia por todo el tiempo para el que fueron otorgadas, que los pronunciamientos de acreditación que adopten la Comisión Nacional de Acreditación indicada en el Título I del Capítulo II de esta ley.”.

Artículo 5º

Ha pasado a ser artículo 4º, sustituido por el siguiente:

“Artículo 4°.- Sin perjuicio de la facultad de la Comisión Nacional de Acreditación para constituir los Comités Técnicos a que se refiere esta ley, ella podrá aprobar y dar continuidad a las pautas de evaluación en actual aplicación, aprobadas por la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado y por la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Postgrado.

Mientras la Comisión Nacional de Acreditación no defina las pautas de evaluación de los programas de postgrado, a que se refiere el artículo 43, ellas corresponderán a aquéllas definidas por la Comisión de Evaluación de la Calidad de los Programas de Postgrado de las Universidades Autónomas.”.

Artículo 6°

Lo ha suprimido.

Artículo 7°

Ha pasado a ser artículo 5°, sin enmiendas.

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental, el proyecto fue aprobado en general, con el voto afirmativo de 40 señores Senadores, de un total de 47 en ejercicio, y que en particular, las disposiciones del proyecto de ley fueron aprobadas en carácter de normas orgánicas constitucionales con los quórum que a continuación se señalan:

- los artículos 1º, 2º, 6º - (que pasó a ser 3º); 7º (que pasó a ser 4º) - con excepción de sus letras c), d) e i) -, por 27 señores Senadores, de un total de 48 señores Senadores en ejercicio;

- los artículos 22 (que pasó a ser 20), 28 (que pasó a ser 25), 39, inciso segundo (que pasó a ser 36) y 53 (que pasó a ser 49) permanentes; y el artículo 7º transitorio (que pasó a ser 5º transitorio), por 27 señores Senadores, de un total de 47 señores Senadores en ejercicio;

- el artículo 8º (que pasó a ser 5º), por 31 señores Senadores de un total de 47 en ejercicio.

- el artículo 9º (que pasó a ser 6º), por 30 señores Senadores de un total de 47 en ejercicio, y

- las letras c), d) e i) del artículo 7º (que pasó a ser 4º) de la siguiente forma: las dos primeras, por 31 señores Senadores, y la última de ellas, por 30 señores Senadores, en ambos casos, de un total de 48 en ejercicio;

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 4765, de 21 de Enero de 2.004.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

- - -

JAIME GAZMURI MUJICA
Presidente (S) del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado